

**INFORME No. 376/21**

**PETICIÓN 833-09**

INFORME DE ADMISIBILIDAD

MARTHA CECILIA ESPARZA, ABDÓN NAPOLEÓN ALBÁN ALARCÓN Y OTROS

ECUADOR

OEA/Ser.L/V/II

Doc. 386

24 noviembre 2021

Original: español

Aprobado electrónicamente por la Comisión el 24 de noviembre de 2021.

**Citar como:** CIDH, Informe No. 376/21. Admisibilidad. Martha Cecilia Esparza, Abdón Napoleón Albán Alarcón y otros. Ecuador. 24 de noviembre de 2021.



**www.cidh.org**

**I. DATOS DE LA PETICIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| Parte peticionaria | INREDH (Fundación Regional de Asesoría en Derechos Humanos), David Cordero Heredia (JSD) |
| Presunta víctima | Martha Cecilia Esparza, Abdón Napoleón Albán Alarcón y otros[[1]](#footnote-2) |
| Estado denunciado | Ecuador |
| Derechos invocados | Artículos 4 (vida), 24 (igualdad ante la ley), 25 (protección judicial) y 26 (derechos económicos, sociales y culturales) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos[[2]](#footnote-3) en relación con su artículo 1.1 (obligación de respetar los derechos) |

**II. TRÁMITE ANTE LA CIDH[[3]](#footnote-4)**

|  |  |
| --- | --- |
| Recepción de la petición | 8 de julio de 2009 |
| Notificación de la petición | 19 de diciembre de 2014 |
| Primera respuesta del Estado | 21 de octubre de 2015 |
| Advertencia de archivo | 12 de diciembre de 2018 |
| Respuesta a la advertencia de archivo | 26 de junio de 2019 |

**III. COMPETENCIA**

|  |  |
| --- | --- |
| *Ratione personae* | Sí |
| *Ratione loci* | Sí |
| *Ratione temporis* | Sí |
| *Ratione materiae* | Sí, Convención Americana (instrumento adoptado en el 28 de diciembre de 1977) |

**IV. DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADAINTERNACIONAL, CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| Duplicación y cosa juzgada internacional | No |
| Derechos admitidos | Artículos 4 (vida), 8 (garantías judiciales), 19 (derecho del niño), 24 (igualdad ante la ley), 25 (protección judicial) y 26 (derechos económicos, sociales y culturales) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos[[4]](#footnote-5) en relación con su artículo 1.1 (obligación de respetar los derechos) |
| Agotamiento de recursos o procedencia de una excepción | 7 de enero de 2009 |
| Presentación dentro de plazo | 12 de enero de 2009 |

**V. RESUMEN DE LOS HECHOS ALEGADOS**

1. Los peticionarios aducen que el Estado de Ecuador es responsable de violar el derecho al desarrollo y vida digna de las familias que vivían en un inmueble desalojado en el marco de la “modernización” de la capital ecuatoriana, en un proceso en que aquellas no contaron con protección judicial. Aclaran que los grupos familiares eran conformados de niños, niñas, adolescentes y personas mayores. Sostienen quedesde 2005, cuando se iniciaron los trabajos de regeneración del Municipio de Quito, se informó a las referidas familias (en adelante “las presuntas víctimas”) que debían desalojar el inmueble que habitaban en la Calle Morales 814 de dicha ciudad (“el inmueble”), y que incluso recibieron amenazas de desalojo forzoso.
2. Según los peticionarios, a partir del año 2005 la empresa QUITOVIVIENDA tenía la intención de construir departamentos en el inmueble donde habitaban las presuntas víctimas. Sin embargo, el Municipio de Quito no tenía un plan para garantizar a las presuntas víctimas el derecho a una vivienda digna, como lo había hecho con relación a otras familias, como las que habitaban en la llamada “Casa de los 7 Patos” o el “ex Hospital Militar”. Alegan que el Municipio anunció el desalojo y la compraventa de la propiedad se realizó el 20 de junio de 2007, dos años después de haber anunciado la venta a las presuntas víctimas; y que después de la venta recibieron comunicaciones escritas en las que un supuesto representante legal de la Sociedad Administradora de Fondos del Pichincha les hacía una citación única para comparecencia a su oficina y les informaba que debían desocupar el inmueble.
3. El 18 de junio de 2007 el Centro de Derechos Humanos de la Pontificia Universidad Católica del Ecuador (PUCE) presentó en nombre de las presuntas víctimas un recurso de amparo para detener el desalojo forzado; el 31 de julio de 2007 obtuvieron una decisión favorable del Juzgado Vigésimo Tercero de lo Civil de Pichincha. El Municipio de Quito decidió suspender el desalojo hasta que se resolviera la apelación del amparo, que fue rechazado por la Primera Sala del Tribunal Constitucional. Los peticionarios afirman que esta decisión fue dictada sin motivación y sin analizar los alegatos de violación de derechos humanos presentados.
4. De acuerdo al Estado, el 26 de junio de 2009 la Empresa de Desarrollo Urbano de Quito (EMDUQ CEM) cedió y transfirió los derechos fiduciarios respecto del inmueble a favor del Fondo de Salvamento del Patrimonio Cultural (FONSAL). El 25 de febrero de 2010 se reformó el contrato de constitución del llamado Fideicomiso Inmuebles Centro Histórico, y a partir de ese momento el FONSAL asumió todas las obligaciones y compromisos estipulados o adquiridos en favor de EMDUQ CEM, que era el constituyente inicial. Con posterioridad, el Instituto Metropolitano de Patrimonio (IMP) informó que EMDUQ CEM no había efectuado el trámite de desahucio; por lo tanto, IMP puso en conocimiento de la Administración Zona Centro la situación de riesgo del inmueble, con la finalidad de lograr su desocupación. El 22 de diciembre de 2011 el IMP, la Secretaría de Seguridad y Gobernabilidad, las presuntas víctimas, los peticionarios y el Centro de Derechos Humanos de la PUCE, suscribieron un Acta de Entendimiento y Compromiso para posibilitar la relocalización de las presuntas víctimas y precautelar el inmueble.[[5]](#footnote-6)
5. El 24 de junio de 2012 la administradora de la Zona Centro del Municipio informó que se efectuaron transferencias bancarias por valor de US$ 862 a cada una de las familias beneficiarias del sector La Ronda, como pago correspondiente a las ordenanzas 331 y 0077. En julio de 2012 el IMP puso en consideración de la Secretaría Metropolitana de Seguridad y Gobernabilidad las alternativas habitacionales. El 8 de abril de 2015 el IMP indicó que no fueron desalojadas las siguientes personas: Abdón Napoleón Albán Alarcón, José Enrique Arguello Paredes, Diego Vicente Chila, Martha Cecilia Esparza, Ana Graciela Iza Cumanicho, Jaime Patricio Jaramillo Pérez, Mariana del Rosario Maldonado Zuquillo, Fanny María Panamá Muenala y Víctor Manuel Paredes Marcillo.

**VI. AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

1. El Estado afirma que los peticionarios presentaron la denuncia ante la CIDH cuando ni siquiera se había iniciado un proceso judicial para la desocupación del inmueble y que, por esta razón, no hubo resolución alguna. En ese sentido, la CIDH observa que el 18 de junio de 2007 los peticionarios presentaron una acción de amparo constitucional contra el alcalde del Distrito Metropolitano de Quito, así como contra el gerente de QUITOVIVIENDA y el directos ejecutivo del FONSAL. Con fecha 31 de julio de 2007la jueza Vigésimo Tercera de lo Civil de Pichincha resolvió la acción concediendo el amparo a los peticionarios a evitar el desalojo de los inquilinos que habitaban el inmueble o en su lugar facilitar otra alternativa que permitiera una vivienda digna para sus ocupantes. Tras esta decisión, el 16 de agosto de 2007 el director del FONSAL presentó recurso de apelación y el 7 de enero de 2009 la Primera Sala de la Corte Constitucional para el Período de Transición revocó la decisión de primera instancia y negó el amparo solicitado. Por lo tanto, la Comisión considera que sí hubo una resolución definitiva en torno a las violaciones alegadas con la resolución del amparo el 7 de enero de 2009.
2. El requisito del agotamiento previo de los recursos internos tiene como objeto permitir que las autoridades nacionales conozcan sobre la supuesta violación de un derecho protegido y, en su caso, solucionar la situación antes que sea conocida por una instancia internacional[[6]](#footnote-7). En el presente asunto hay una decisión definitiva de la más alta instancia judicial de Ecuador sobre los hechos denunciados en el recurso de amparo, por lo que la CIDH considera que se han agotado los recursos internos en los términos del artículo 46.1.a de la Convención Americana[[7]](#footnote-8). Las presuntas víctimas fueron notificadas el 24 de marzo de 2009 y presentaron la petición ante la CIDH el 12 de enero de 2009, por lo que la Comisión Interamericana considera que la misma ha sido presentada dentro del plazo de los seis meses establecido por el artículo 46.1.b de dicho tratado.

**VII. ANÁLISIS DE CARACTERIZACIÓN DE LOS HECHOS ALEGADOS**

1. La CIDH observa que el objeto de la petición es una tentativa y amenazas de desalojo de las presuntas víctimas del inmueble que habitaban en Quito, y que les tendría provocado la violación a los derechos a la vida digna, vivienda y protección judicial en el marco del correspondiente proceso judicial cuyo resultado no fue el mismo para todas las presuntas víctimas, una vez que se establecieron distintos criterios para su reubicación.
2. En atención a estas consideraciones, y tras examinar detenidamente los elementos de hecho y de derecho expuestos por las partes, la Comisión estima que las alegaciones de la parte peticionaria no resultan manifiestamente infundadas y requieren un estudio de fondo, sobretodo sobre la adecuación de la amenaza de desalojo a las garantías de la Convención Americana ; pues los hechos alegados, de corroborarse, podrían caracterizar violaciones a los derechos protegidos en los artículos 4 (vida), 8 (garantías judiciales), 24( igualdad ante la ley), 25 (protección judicial) y 26 (derechos económicos, sociales y culturales) de la Convención Americana, en relación con su artículo 1.1 (obligación de respetar los derechos), en perjuicio de las presuntas víctimas.

**VIII. DECISIÓN**

1. Declarar admisible la presente petición en relación con los derechos reconocidos en los artículos 4 (vida), 8 (garantías judiciales), 19 (derecho del niño) 24 (igualdad ante la ley), 25 (protección judicial) y 26 (derechos económicos, sociales y culturales) de la Convención Americana en relación con su artículo 1.1 (obligación de respetar los derechos), y;
2. Notificar a las partes la presente decisión; y continuar con el análisis del fondo de la cuestión; y publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 24 días del mes de noviembre de 2021. (Firmado): Antonia Urrejola, Presidenta; Julissa Mantilla Falcón, Primera Vicepresidenta; Flávia Piovesan, Segunda Vicepresidenta; Margarette May Macaulay, Esmeralda E. Arosemena Bernal de Troitiño, Joel Hernández y Stuardo Ralón Orellana, Miembros de la Comisión.

**ANEXO**

**PRESUNTAS VÍCTIMAS**

|  |  |
| --- | --- |
| **Nombre** | **Observaciones** |
| Abdón Napoleón | Persona mayor |
| Rosa Elvira Alban Mayorga |  |
| Miriam Alban Mayorga |  |
| Martha Cecilia Esparza |  |
| Jonathan Lasso |  |
| Karina Lasso |  |
| Vinicio Lasso | Niño |
| Mishell Lasso | Niño |
| William Lasso | Niño |
| Esteban Esparza | Niño |
| Víctor Manuel Paredes |  |
| Elsy Lucía |  |
| Roni Paredes  | Niño |
| Alexander Paredes | Niño |
| Diego Vicente Chila |  |
| Ana María Chila | Persona mayor |
| Teresa de Jesús Chila |  |
| Fanny Panamá Muenala |  |
| Fabian Paca Barbaero |  |
| Jaime Pasto Panamá | Niño |
| Karina Belén Paca Panamá | Niña |
| Julio Morán |  |
| Olga Segido |  |
| Ángel Moran |  |
| Patricia Moran |  |
| Martin Ochoa |  |
| Byron Moran |  |
| Mariana Maldonado Zuquillo |  |
| Hija de Mariana Maldonado Zuquillo | Niña |
| José Arguello Paredes | Persona mayor |
| Ana Graciela Iza |  |
| Patricia Legña Iza |  |
| Diana Legña Iza |  |

1. La petición se refiere a 33 presuntas víctimas, que se individualizan en el documento anexo. [↑](#footnote-ref-2)
2. En adelante “la Convención Americana” o “la Convención”. [↑](#footnote-ref-3)
3. Las observaciones de cada parte fueron debidamente trasladadas a la parte contraria. [↑](#footnote-ref-4)
4. En adelante “la Convención Americana” o “la Convención”. [↑](#footnote-ref-5)
5. En dicha acta el Estado se comprometió a plantear opciones y alternativas para que cada una de las familias adopten la que más convenga a sus intereses y sea compatible con sus disponibilidades y recursos; a no utilizar medidas coercitivas ni violentas para la relocalización; y a realizar el levantamiento de las fichas socio-económicas de las presuntas víctimas para proponer las alternativas de relocalización. [↑](#footnote-ref-6)
6. CIDH, Informe No. 82/17, Petición 1067-07. Admisibilidad. Rosa Ángela Martino y María Cristina González. Argentina. 7 de julio de 2017, párr. 12. [↑](#footnote-ref-7)
7. CIDH, Informe No. 51/18, Petición 1779-12. Admisibilidad. Pueblos Indígenas Maya Kaqchikuel de Sumpango y otros. Guatemala. 5 de mayo de 2018, párrs. 13, 14 y 16. [↑](#footnote-ref-8)